

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Madrid –Cundinamarca veinte (20) de abril dos mil**  
**veintidós (2022)**

PROCESO: 2022-0477

Se **RECHAZA** de plano la presente demanda por competencia territorial, atendiendo a lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, es de competencia de este despacho, por el cumplimiento de la obligación es Bogotá d.c..

La "regla general de competencia por el factor territorial", al tenor del numeral 3° del precepto 28 del ordenamiento de los ritos en materia civil, alude que en " los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. ".tal como se demuestra en el titulo valor letra aportado

John Cardenas c.c. NIT <b>80014788</b> <b>ACEPTADA</b>	No.	LETRA DE CAMBIO	POR \$ 6'500.000
	Fecha		
Señor (s) John Alexander Cardenas Ceballos			
El día 15 del mes de Diciembre de 2020			
Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá por esta			
UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden.			
de: Luz Mary Moreno Ospina			
la cantidad de Seis millones quinientos mil pesos			
pesos M.L. más el % mensual durante el plazo y el % mensual por mora renunciando a favor del tenedor de la presente el derecho a nombrar depositario en caso de cobro judicial o secuestro preventivo.			
Dirección		Teléfono	
Calle 24 # 1-120		3204566179.	
Att. John Cardenas 80014788			

Por disposición del canon 82 ejusdem, los referidos datos corresponde al actor suministrarlos, por lo que surge para el funcionario judicial "la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor" (auto de 5 de septiembre de 2007 exp. 01242-00 Corte Suprema de Justicia sala de casación civil).

De otro lado se precisa, que no obstante la manifestación de la actora referente a que el ejecutado tiene su "domicilio principal en Madrid" y que la "dirección para notificaciones" corresponde a "Madrid Cundinamarca.", ese hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la "competencia", porque también, es el lugar de cumplimiento de la obligación., ya que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita

*En consecuencia, remítase a los Jueces Civiles Municipales de BOGOTA D.C. (Reparto), para lo de su cargo.*

**NOTIFIQUESE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ**



Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f2d5981e83656e52af9401f799eb39c6b2dba0c0783ec23e71f06ca6bb8ad1**

Documento generado en 20/04/2022 07:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**